



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00268 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor GUILLERMO ANTONIO HENAO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.401.572 contra la SOCIEDAD INMOBILIARIA OBJETIVA S.A.S., identificada con NIT. 900.572.403-3, representada legalmente por ESTEFANIA QUINTERO CARDENAS o quien haga sus veces; SANTIAGO BRICEÑO DE LOS RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1128.468.571 y ORLANDO HIDALGO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.401.572, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por el señor GUILLERMO ANTONIO HENAO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.401.572 contra la SOCIEDAD INMOBILIARIA OBJETIVA S.A.S., identificada con NIT. 900.572.403-3, representada legalmente por ESTEFANIA QUINTERO CARDENAS o quien haga sus veces; SANTIAGO BRICEÑO DE LOS RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1128.468.571 y ORLANDO HIDALGO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.401.572, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Una vez revisado los anexos aportados, no se evidencia que la parte demandante haya enviado de manera física copia de la demanda y sus anexos a los señores SANTIAGO BRICEÑO DE LOS RÍOS y ORLANDO HIDALGO HERNÁNDEZ, desconociendo así lo previsto en el artículo 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte de envió.
- En igual sentido deberá indicar la información completa de los testigos; identificación, número de contacto y correo electrónico.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 85 CPC, modificado por el artículo 5.º de la Ley 1395 de 2010 y 90 del CGP.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ, portador de la TP n.º 98.471 del CSJ, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 174 fijado electrónicamente el día 4 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

Secretario

PTO/OFC1DZG